

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 061-18

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELE MON S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELE MON S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

#### Antecedentes.-

1. En fecha 14 de agosto de 2017, la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, mediante la correspondencia No. 168151, presentó al **INDOTEL** una solicitud de Concesión para la prestación del servicio público de Difusión por Suscripción (TV Cable) y Acceso a Internet de Banda Ancha en la provincia María Trinidad Sánchez y sus anexos.
2. Ante la solicitud presentada, el **INDOTEL** inició con las evaluaciones correspondientes. En ese orden de ideas, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 21 de agosto de 2017, mediante el informe técnico No. GT-I-000615-17, determinó que la solicitud efectuada por **TELE MON, S. R. L.**, cumplía con los requerimientos establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, No. 129-04 así como los indicados en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, No. 160-05;
3. Asimismo, en fecha 23 de agosto de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000118-17, concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **TELE MON, S. R. L.** estaba incompleta de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, No. 129-04; en ese mismo sentido se expresó el informe económico No. PR-I-000053-17 emitido en fecha 5 de septiembre de 2017 por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, en cuanto a los requerimientos económicos y financieros ;
4. En tal sentido, mediante comunicaciones Nos. 168791 y 169213 de fechas 30 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2017, respectivamente, **TELE MON, S. R. L.** procedió a presentar la documentación requerida por el **INDOTEL**;
5. En virtud de la nueva documentación presentada, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** elaboró el informe legal No. CJ-I-000042-17, de fecha 14 de septiembre de 2017, concluyendo que la solicitante **TELE MON, S. R. L.**, había cumplido con los requerimientos legales establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

6. En tal virtud, en fecha 19 de septiembre de 2017, el **INDOTEL** notificó a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, la comunicación marcada con el número DE-0003376-17, mediante la cual informó a dicha sociedad que su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por suscripción y acceso a internet de Banda Ancha en la provincia María Trinidad Sánchez, cumplía con los requisitos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. Asimismo, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **TELE MON, S. R. L.** a realizar la publicación del extracto de su solicitud de concesión que ordena la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes;
7. En virtud de dicha autorización, en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante correspondencia número 169719, **TELE MON, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** un original del extracto de publicación autorizado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido por el referido reglamento;
8. Una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000379-17, con fecha 7 del mes de noviembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de María Trinidad Sánchez; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad solicitante ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones" o por su denominación completa), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **TELE MON, S. R. L.** para la prestación de servicio público de difusión por cable y Acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.

**CONSIDERANDO:** Que a propósito de lo anterior, cabe señalar que la sociedad **TELE MON, S. R. L.** ha presentado una solicitud para servicios públicos de telecomunicaciones, sin embargo en la denominación de dichos servicios se ha referido a algunos elementos que en primer lugar, hacen referencia a un concepto que no la es establecida en la normativa legal aplicable y en segundo lugar que se refieren a velocidades de transmisión de datos (banda ancha), lo cual es un concepto que va acorde a la evolución de la tecnología, entre otras cosas; en ese sentido, este órgano regulador observando el marco jurídico aplicable, debe referirse a la denominación correcta de los servicios públicos de telecomunicaciones objetos de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que a propósito de lo anterior, cabe indicar que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: (...) se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

**CONSIDERANDO:** Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 se expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria



importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de "Servicio Público", entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de cumplir con los requerimientos establecidos por los artículos antes citados, la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, procedió a la presentación de documentación, mediante distintas comunicaciones, de naturaleza técnica, legal y económica; que en ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su informe técnico No. GT-I-000615-17 de fecha 21 de agosto de 2017, determinó que la documentación técnica presentada por la solicitante, cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, así como por los establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; de igual forma, mediante informe económico No. PR-I-000053-17 elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

del **INDOTEL** en fecha 5 de septiembre de 2017, se determinó que la documentación depositada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos económicos y financieros dispuestos por el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su informe legal No. CJ-I-000042-17 de fecha 11 de septiembre de 2017, concluyó que la solicitud evaluada había cumplido, en cuanto a la documentación legal se refiere, con lo dispuesto por la normativa legal aplicable y citada anteriormente;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 14 de septiembre de 2017, marcada con el número DE-0003376-17, el **INDOTEL** le comunicó a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, que su solicitud de concesión había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de circulación nacional; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo<sup>2</sup> pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones;

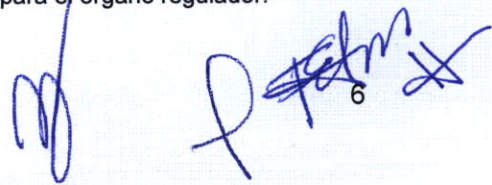
**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación realizada mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

---

<sup>2</sup> Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.



**CONSIDERANDO:** Que, en atención a la autorización de publicación expedida por este órgano regulador a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, debemos resaltar que esa sociedad procedió a publicar en fecha 21 de septiembre de 2017, en la edición del periódico "El Caribe", en la página 5 de su sección "Legales", el extracto de solicitud correspondiente a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la solicitud; que de igual forma, es necesario señalar que, en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante comunicación marcada con el número 169719, la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Reglamento de Concesiones, una vez publicado el extracto de solicitud para que cualquier persona pueda acreditar un interés legítimo y formular observaciones u objeciones, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud; correspondiendo como fecha límite el veintiuno (21) de octubre de 2017, el cual, es necesario señalar, que correspondía a un día no laborable, debe ser prorrogado hasta el próximo día hábil, por lo que el vencimiento del plazo correspondía al veintitrés (23) de octubre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que vencido el pasado veintitrés (23) de octubre de 2017 el plazo habilitado para que cualquier interesado acredite un interés legítimo y formulé observaciones u objeciones a la solicitud realizada por **TELE MON S.R.L.**, en las oficinas administrativas del **INDOTEL** no se evidencia la presentación de ninguna observación u objeción al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que en este mismo sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** instrumentó el análisis de mercado No. PR-I-000053-17, en el cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: a) Conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010, la provincia María Trinidad Sánchez tiene una población que asciende a los 140,925 habitantes, agrupados en 40,713 hogares; b) Que de igual forma y conforme a dicho censo 30,298 hogares cuentan con televisor; c) Que por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al Estudio Determinantes del Gasto y Demanda de Servicios Finales de Telecomunicaciones en Hogares en la República Dominicana para el mes de febrero del 2015, la penetración del servicio de difusión por cable en la región Cibao Nordeste, era de 47.2%, dato extraído a partir de encuestar 535 hogares; d) Que sin embargo, conforme los datos reportados por las distintas sociedades comerciales que prestan el servicio de difusión por cable en la provincia María Trinidad Sánchez, se observa que actualmente dichas sociedades tienen 11,466 abonados para un 28.2% de la totalidad de hogares de dicha provincia; e) Que en virtud de lo anterior, se concluye que actualmente se está cubriendo únicamente el 37.8% de la demanda potencial de la zona; f) No obstante, dicho informe también analizó los niveles de crecimiento experimentados por las concesionarias que actualmente operan en la zona geográfica objeto de la evaluación, concluyendo, también, que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador y que las empresas existentes puedan seguir desarrollándose en plena competencia; g) En adición, que un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios de cables ya existentes;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "e", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública,



en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarada como pública las actividades o servicios solicitados para su autorización, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que ese sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado, ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELE MON, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar el servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, No. 129—04, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, No. 160-05, en sus disposiciones citadas;



**VISTA:** La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELE MON S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 168151, en fecha 14 de agosto de 2017, y sus anexos;

**VISTOS:** Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0003376-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELE MON S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

**VISTA:** La correspondencia marcada con el número 169719 depositada en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual la sociedad **TELE MON S.R.L.**, depositó la publicación de aviso de solicitud de concesión.

**VISTO:** El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, el día 21 de septiembre de 2017, en la página 5 de la sección "Legales" del periódico "el Caribe";

**VISTO:** El memorando No. GT-I-000379-17 de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELE MON S.R.L.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la razón social **TELE MON, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación de los servicios públicos de Difusión por Cable y Acceso a Internet en la provincia Maria Trinidad Sánchez, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones y el Reglamento del Servicios de Difusión por Cable.

**SEGUNDO: DISPONER** que la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y al artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y en el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del órgano regulador resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

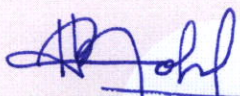
**CUARTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de su firma.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

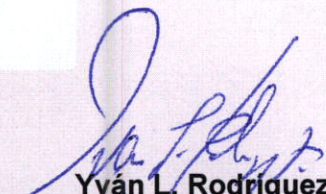
**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **TELE MON, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) el mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

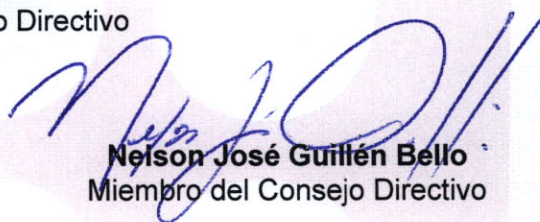
Firmados



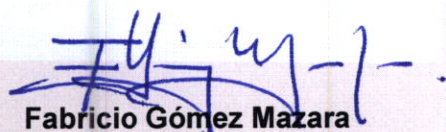
**Luis Henry Molina**  
Presidente del Consejo Directivo




**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo



**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo



**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo



**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo